



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 76, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 2, del Departamento Judicial de Zárate - Campana, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 76 y el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones (ver resoluciones del 04/02/2022 y 31/03/2022, obrantes a fojas 1/130 del expediente digital).

El juez nacional declinó intervenir basado en que el tribunal competente para ejercer el control periódico es el del sitio donde el causante cursa su internación -en el caso, en un establecimiento terapéutico ubicado en el Partido de Escobar, provincia de Buenos Aires; art. 5, inc. 8, del CPCCN- (v. resolución del 04/02/2022).

A su turno, la magistrada provincial rechazó la atribución al apreciar que el causante posee su centro de vida en el ámbito de esta ciudad y que en el juzgado nacional tramitaron otras causas vinculadas a su persona (resol. del 31/03/2022).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 131).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia exige que el tribunal que la inició declare si sostiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (cf. Fallos: 339:1397, “Provincia del Neuquén”; y 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

Sin perjuicio de que el proceso autónomo de internación atañe al juez del lugar en que ella se cursa (CIV 93722/2015/CS1, “T., A. V. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 26/12/2019; y CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/

evaluación art. 42 CCCN”, del 12/11/2020), en el caso, se ha producido un hecho que debe ser objeto de necesaria ponderación, porque el 20 de mayo del corriente G. A. J. se retiró del Centro Los Arcos, sito en Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, donde había ingresado el 4 de enero del 2022 (informe del Programa que se adjunta).

En este nuevo marco fáctico, estimo aplicable el criterio que surge del expediente CSJ 3938/2015/CS1; “M., L. M. s/ control de internación - ley 26.657”, del 2 de marzo de 2016 (cf. CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/ evaluación art. 42 CCCN”, ya cit.).

Es que, en casos como el examinado, el juez del domicilio del causante –que en autos está ubicado en esta ciudad; v. informe de este organismo agregado al dictamen– se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad judicial que pudiere corresponder. Se suma a lo anterior que cualquier diligencia a concretarse en el ámbito provincial obligaría a una persona que podría estar afectada de un padecimiento mental, al igual que a su familia, a actuar ante un foro con el que no tendrían ninguna conexión actual, con los costos económicos y humanos que ello implica (v. CSJ 315/2018/CS1, “D., D. S. s/ determinación de la capacidad”; del 24/04/2018; y CIV 24722/2020/CS1, “G., M. G. s/ evaluación art. 42 CCCN”, del 06/06/2023).

–IV–

Por lo expuesto, opino que el proceso deberá quedar radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.09.22
14:26:50 -03'00'